

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, a **cinco de marzo de dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0664/2019**, que, en la vía única civil, en ejercicio de la acción de **pago de daños y perjuicios** promovió ********* en contra de ********* y, encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que: *“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en los pleitos, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todo los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”.*

II.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio atento a lo establecido por los artículos 137 y 139 fracción I del Código Procesal Civil, que establece que es Juez competente aquél al que los litigantes se hubieren sometido tácitamente. En la especie, la actora se sometió a la competencia del suscrito al entablar su demanda y la demandada al dar contestación a la misma.

III.- La vía única civil se declara procedente toda vez que la acción de pago de daños y perjuicios no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos en el título undécimo del Código Procesal Civil en vigor, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

IV.- El actor ********* por conducto de su apoderado demandó a *********, por las siguientes prestaciones:

V).- Para que por sentencia definitiva se condene a la parte demandada al pago de los daños y perjuicios que le ha ocasionado a mi representada por su violación a la cláusula décima quinta, párrafo segundo de su contrato individual de trabajo, cantidad de dinero que será regulada en ejecución de sentencia. La presente prestación guarda relación directa con el capítulo de hechos del presente escrito inicial de demanda.

B).- Para que por sentencia definitiva se condene a la parte demandada al pago de intereses al tipo legal de la cantidad que se determine por la reparación del daño reclamada en el inciso inmediato anterior, misma que será regulada en ejecución de sentencia. La presente prestación guarda relación de manera directa con el capítulo de hechos del presente escrito inicial de demanda.

C). Para que por sentencia definitiva se condene a la parte demandada al pago de gastos y costas originados por la tramitación del presente juicio.”

Por su parte, la demandada ******, produjo contestación a la demanda entablada en su contra, como consta a fojas de la setenta y dos a la setenta y seis. ******.

Lo expuesto por las partes, en este espacio se tiene por reproducido, dado que su transcripción no constituye un requisito que deba contener la presente sentencia, conforme el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

V.- Previo al estudio de la acción intentada y acorde a lo establecido por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado¹, que contiene la obligación de los órganos jurisdiccionales de estudiar, previo al pronunciamiento de la sentencia de mérito, la procedencia de las excepciones dilatorias, porque de ser procedentes alguna de ellas, imposibilita a este juzgador entrar al estudio y análisis del fondo del asunto,

¹ **“Artículo 371.-** Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal”.

dejando a salvo los derechos del actor, o en su caso contrario, decidir sobre la controversia de mérito, absolviendo o condenando según la valoración de las pruebas aportadas por las partes.

En cabal cumplimiento a dicha disposición, la demandada *****, opuso como excepción de su parte la de oscuridad de la demanda, la cual hace consistir en que en la demanda inicial se omite relatar con precisión las circunstancias, de tiempo, modo y lugar de como sucedieron todos y cada uno de los hechos en que apoyo su demanda a fin de que estuviera en posibilidades de defenderse, lo cual no sucede, por lo que la deja en estado de indefensión...

Excepción que resulta infundada e improcedente, toda vez que si bien, la demandada refiere que la parte actora no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que relata, a fin de que estuviera en posibilidades de defenderse; en contra de lo que argumenta la demandada, la parte actora dio debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 223 fracción V del Código Adjetivo en la materia, y que para que dicha excepción fuera procedente, el escrito inicial de demanda debía estar redactado de tal forma que evidentemente la dejara en estado de indefensión, sin embargo, en la especie, dio contestación en tiempo y forma a la demanda entablada, oponiendo excepciones y contestando cada uno de los hechos manifestados por la accionante, por tal motivo, es de deducirse que la redacción del escrito principal fue suficientemente clara y precisa para que pudiera llevar a cabo una adecuada defensa.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la Jurisprudencia en materia laboral V.1o. J/29 de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en Número 81, Septiembre, de 1994, página 62, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número de registro 210330, cuyo rubro y texto señalan:

“OBSCURIDAD, EXCEPCION DE. PROCEDENCIA. Para la procedencia de la excepción de oscuridad y defecto en la forma de

[Escriba aquí]

planteada la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto indicando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designar un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla.”

Así como, la Tesis Aislada en materia laboral, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 263 del Semanario Judicial de la Federación, número de registro 228293, cuyo rubro y texto señalan:

“DEMANDA, EXCEPCION DE OBSCURIDAD DE LA. CUANDO ES IMPROCEDENTE. Si del texto del escrito de contestación a la demanda se aprecia que la demandada advirtió con claridad la acción que fue intentada, puesto que indicó en que consistió negando le asistiera derecho a la parte actora para reclamarle las prestaciones que le demandó y precisó los datos o requisitos concretos y los fundamentos contractuales de los que consideró adolecía el escrito de reclamación y que a su juicio debió contener éste; ante tal apreciación de la reclamación, la Junta debió tener por improcedente la excepción de obscuridad opuesta a la demanda y estudiar las pruebas ofrecidas en autos para determinar la procedencia de la acción hecha valer o de las demás excepciones que fueran opuestas.”

Por lo anterior, es infundada la excepción de obscuridad en la demanda.

VI.- Resuelto lo anterior, es menester analizar la excepción planteada relativa a la falta de acción y derecho de la actora, conjuntamente con los elementos constitutivos de la acción de pago de daños y perjuicios, a efecto de determinar si en realidad existió la relación contractual que obligara a la demandada a la confidencialidad; y en su caso, demostrar que, derivado de ello, se suscitaron daños y perjuicios, con motivo de haber sufrido la actora una pérdida en la cartera de sus clientes.

Señala el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Del escrito de demanda se obtiene, que la actora sustenta su acción de pago de daños y perjuicios en la circunstancia de que la demandada laboraba para la actora y cuyo trabajo consistía en llevar material a cirugías y asistir en todo lo necesario en el desarrollo de una intervención quirúrgica, así como tener conocimiento del estado del almacén, que, por ello, la demandada tenía pleno conocimiento de la marca que maneja.

Que la parte demandada presentó su renuncia voluntaria e irrevocable.

Que posterior a la renuncia de la demandada, se enteró por clientes y trabajadores que la demandada ha estado visitando a toda su cartera de clientes ofreciéndoles diversidad de servicios y degradando a su representada, lo que les ha dado problemas de toda índole, incluso de carácter patrimonial ya que desde que dejó de laborar, ha sufrido una pérdida de su cartera de clientes y ha sido objeto de mentiras elaboradas por la demandada.

Por su parte, la demandada niega los hechos que se le imputan, y sólo reconoce haber tenido una relación laboral con la actora y negó haber renunciado voluntariamente a su trabajo, haber recibido finiquito y haber firmado un contrato de confidencialidad con la actora.

La actora, para demostrar los hechos en que se sustenta la acción de daños y perjuicios, ofreció y se le admitió la prueba confesional, a cargo de la demandada, la cual se desahogó en audiencia de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, conforme al pliego de posiciones que consta a fojas ciento sesenta y nueve y ciento setenta de los autos, a la cual se le concede eficacia probatoria conforme el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido hecha en juicio, por persona capacitada para obligarse, es de hecho

propio y concerniente a la materia de la prueba, y en la que únicamente reconoció, *que conoce a la empresa ****** y que, que trabajó para la persona moral denominada ******* Respecto de las demás posiciones, las contestó en sentido negativo.

Ofreció, la prueba documental privada, consistente en la carta de finiquito, que consta a foja diez de los autos, a la cual de conformidad con el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le niega valor probatorio, dado que se trata de un documento privado, el cual no se encuentra adminiculado con ningún elemento de convicción.

A lo anterior, sirve de apoyo legal, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 166437, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Tomo XXX, Septiembre, de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.747 C, página: 3129, que es del rubro y texto siguiente:

“DOCUMENTOS. SU RECONOCIMIENTO EN JUICIO CUANDO PROVIENE DE LAS PARTES O DE TERCEROS. Los documentos allegados como prueba al juicio, pueden provenir de las partes o de terceros, origen que determina la forma de perfeccionarlos a efecto de que adquieran valor en juicio. Así, el documento proveniente de tercero puede ser ratificado para perfeccionario, con la finalidad de que adquiera mejor valor en el proceso; ello porque el tercero no se compromete, pues no es parte, al no tener interés en el resultado de la contienda; y sólo tendría el carácter de coadyuvante sobre los hechos por él conocidos, plasmados en el documento de que se trate, por ser de su autoría. En tratándose de los documentos provenientes de las partes, la ley establece la forma del reconocimiento, que puede ser expreso o tácito por la objeción genérica o individualizada o por la simple falta de objeción que produce un reconocimiento expreso, por lo que la parte que pretende desconocer el documento allegado por su contraria, cuando se afirma que proviene de ella, debe formular en forma expresa e individualizada la objeción correspondiente y asumir la carga de la prueba para acreditar la causa de impugnación y restar valor al documento de que se trate; pues de lo contrario, el mismo se habrá de tener por reconocido, con las consecuencias legales que ello implica.”

Ofreció, la documental privada, consistente en la carta de renuncia de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, que consta a foja once de los autos, a la cual se le niega valor probatorio conforme el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de un documento privado que no se encuentra relacionado o adminiculado con ningún elemento de convicción.

La actora ofreció, la prueba documental privada consistente en el contrato individual de trabajo indeterminado, que obra a fojas de la doce a la quince de los autos, a la cual se le concede valor probatorio conforme el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues si bien es cierto, se trata de un documento privado, no obstante, la demandada al dar respuesta a la posición segunda del pliego de posiciones reconoció haber trabajado con la actora; y al contestar el hecho tres de la demanda reconoció, haber firmado un contrato individual de trabajo.

De la documental que se valora se obtiene, que en fecha primero de octubre de dos mil diecisiete, la demandada firmó un contrato individual de trabajo con ***** por medio del cual, en la cláusula tercera acordaron, que el trabajador tendrá a su cargo todas las actividades que tengan que ver técnico/asistente de quirófano, especialista de producto y almacén, actividades enunciativas mas no limitativas; en la cuarta se convino, que el trabajador se obligaba a poner su mejor esfuerzo de acuerdo con su capacidad y aptitudes, sujetándose a los sistemas del patrón y al funcionamiento de los elementos del trabajo que se le otorguen para el desarrollo de las funciones que se le encomiende; en la cláusula sexta se convino, que el trabajador desarrollará un horario laboral de lunes a viernes de las ocho treinta horas a las dieciocho treinta hora con una hora para tomar sus alimentos; en la séptima se convino, que el trabajador percibirá como salario quincenal la cantidad de tres mil quinientos treinta y dos pesos con cuarenta y nueve centavos; en la décima quinta, se acordó, que el trabajador firma un contrato de confidencialidad con el patrón el cual especifica las limitaciones que tiene el trabajador hacia la fuente de trabajo, terceras personas.

La parte actora, ofreció la documental privada, consistente en el contrato de confidencialidad, que consta a fojas

de la dieciséis a la veintidós de los autos, a la cual se le niega valor probatorio de conformidad con el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por virtud de que se trata de un documento privado, el cual no se encuentra adminiculado con ningún elemento de convicción.

A lo anterior sirve de apoyo legal, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 166437, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Tomo XXX, Septiembre, de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: I.oo.C 747 C., página: 3129, que es del rubro siguiente:

“DOCUMENTOS. SU RECONOCIMIENTO EN JUICIO CUANDO PROVIENE DE LAS PARTES O DE TERCEROS.”

El actor ofreció, la prueba testimonial consistente en el dicho de *********, desahogada en audiencia de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, a la cual, de conformidad con el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se le niega valor probatorio, por virtud de que para los efectos de la litis, si bien, los testigos refieren lo relativo a la actitud de la demandada con respecto a la empresa actora a partir de que dejó de trabajar para ésta, el primero dijo, que por sus clientes los doctores se han dado cuenta que la demandada quiere dejar a la empresa en mal y quiere robarse sus clientes, lo cual sabe porque llevan buena relación con los doctores y ellos les comentaron el caso de *********.

Por su parte, el segundo de los atestes dijo que supieron que hubo algunas platicas con los doctores que pertenecen a la empresa como clientes, diciendo que ellos la habían corrido cuando ella presentó renuncia, que también fue a ofrecer implantes o productos que ellos mismos vendían, **lo cual lo sabe porque le platicaron los doctores** que eran clientes.

Como puede observarse, lo que señalaron los testigos en lo concerniente al comportamiento de la demandada después de que dejó de trabajar para la empresa actora, lo saben por comentarios de los doctores, de lo que se deduce, que no les

constan de manera personal y directa los hechos sobre los que declaran, razón suficiente para negarle eficacia probatoria a la prueba que nos ocupa.

Además, los testigos no coinciden en el nombre de los doctores, pues mientras que el primero dice que es Ignacio Navarro; el segundo afirmó que fueros los doctores ***** Por último, los testigos tampoco coinciden en cuanto al tipo de información que requería conocer la demandada para desempeñar su funciones.

En efecto, aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, **pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas;** que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

A lo anterior, sirve de apoyo legal, la jurisprudencia firma, Registro digital: 164440, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.8o.C. J/24, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808, que señala:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe

ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en la esencia como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”

También se invoca, la jurisprudencia, registro digital: 221598, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: VII.1o. J/14, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Octubre de 1991, página 119, que señala:

“TESTIGOS DE OÍDAS. VALOR DE LOS. Carece de valor el dicho de los testigos de oídas, a quienes no les constan personalmente los hechos.” (Lo subrayado es propio).

Lo anterior, hace innecesario el estudio del incidente de tachas opuesto por la contraparte.

La actora, ofreció las pruebas presuncional, en su doble aspecto de legal y humana y la instrumental de actuaciones, las cuales se valoran conforme los artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pero que en nada le benefician a la parte actora para probar los hechos constitutivos de su acción, pues en autos del expediente de origen no obra documento o presunción que le favorezca.

Por su parte, la demandada ofreció, la prueba confesional, a cargo de la actora, desahogada en audiencia de fecha once de noviembre de dos mil veinte, conforme al pliego de posiciones que consta a fojas ciento cuarenta y cinco y uno de los autos, a la cual se le concede valor probatorio conforme el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido hecha en el juicio, por persona capacitada para obligarse, es de hecho propio y concerniente a la materia del juicio, y en la que la actora por conducto de su apoderado sólo reconoció, *que sostuvo una relación laboral con la demandada; que la información confidencial de la empresa se encuentra restringida a sus empleados; que reconoce que la relación que tiene con ******

es únicamente laboral; que ha sido demandado laboralmente por ***** y que ha omitido reunirse con *****.

La demandada, también ofreció la prueba **testimonial**, consistente en el dicho de ***** , respecto de la cual se desistió en audiencia del cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

La demandada también ofreció, la **documental pública**, consistente en las copias certificadas de todo lo actuado en el juicio laboral marcado con el número de expediente 1333/2019 tramitado ante la Junta Especial número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, pero en audiencia del once de noviembre de dos mil veinte se declaró desierta.

Ofreció, la **documental pública**, relativa al informe rendido por el licenciado ***** , Presidente de la Junta Especial número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, que obra a foja ciento cuarenta y dos de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido rendido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y en el que informó, que dentro de los registros de esa junta existe un juicio promovido por ***** en contra de la empresa denominada ***** que el juicio promovido por la parte actora ***** es un procedimiento ordinario laboral; y que la etapa procesal en que se encuentra es que en auto de ofrecimiento de admisión de pruebas señala fecha para su desahogo.

Finalmente, la demandada ofreció las pruebas instrumental de actuaciones y Presuncional en su doble aspecto de legal y humana, las cuales se valoran conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y que le benefician a la demandada por las razones que más adelante se habrán de exponer.

En ese contexto, resulta conveniente transcribir los siguientes numerales del Código Civil del Estado.

Artículo 1979.- *Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.*

Artículo 1980.- *Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.*

Artículo 1981.- *Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.-”.*

Por su parte, el autor *********, en su obra titulada “Obligaciones Civiles”, Quinta Edición, Editorial Oxford, Páginas 194 y 195, señala, que el daño no es solo una pérdida pecuniaria, sino también, todo menoscabo sufrido por la persona en su salud, en su integridad física y la lesión espiritual de sus sentimientos, creencias o afecciones.

Refiere, que el daño, pérdida o menoscabo de bienes que posee la víctima se distingue del perjuicio, que es la privación de bienes que habrá de tener y que deja de percibir por efecto del acto dañoso.

De lo anterior, se colige que para que proceda la acción de daños y perjuicios, derivada de una relación contractual, debe probarse además de dicha relación, que los daños y perjuicios ocasionados a aquél que intente la acción se hubiere generado por consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento adecuado de la obligación que se hubiere encomendado.

En la especie, la actora no demostró la existencia del contrato de confidencialidad, a que se refiere el párrafo segundo de la cláusula décima quinta del contrato individual de trabajo, pues si bien es cierto, acompañó a su demanda la documental privada que obra de la foja dieciséis a la veintidós de los autos; no obstante, a dicho elemento de convicción se le negó eficacia

probatoria, conforme al artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Así pues, la parte actora, con ninguna de las pruebas que ofreció demostró la existencia de los daños y perjuicios que señaló en su escrito inicial de demanda al no quedar probado que, con motivo del incumplimiento del contrato individual de trabajo, en particular, el contrato de confidencialidad, la demandada, le ocasionó a la actora una pérdida en su cartera de clientes que hubiere conllevado a un menoscabo de carácter patrimonial.

Lo que se sostiene, porque la demandada no reconoció ningún hecho que le pudiera perjudicar de los contenidos en el pliego de posiciones, y conforme al artículo 248 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la confesión solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace.

Si bien, ofreció la prueba testimonial, desahogada en audiencia del cuatro de febrero de dos mil veintiuno, sin embargo, a éste medio de convicción se le negó valor probatorio de conformidad con el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De esta forma, no quedó evidenciada la existencia de los daños y perjuicios que adujo la actora en su escrito de demanda, siendo que éstos deben acreditarse necesariamente, en todos los casos, durante la etapa correspondiente al procedimiento que precede a la sentencia definitiva de un juicio y no en otro procedimiento, como pudiera ser la ejecución de sentencia o vía de apremio, de modo que, si no se satisface esa carga probatoria, la autoridad judicial debe absolver de la pretensión.

A lo anterior, sirve de apoyo legal, la tesis consultable en el Registro digital: 2014644, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. LXV/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, página 578, Tipo: Aislada, que a la letra dice:

“DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN QUEDAR DEMOSTRADOS EN EL JUICIO Y SÓLO LA PRUEBA DE SU IMPORTE PUEDE RESERVARSE

PARA LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. De lo previsto en los artículos 2108 a 2110 del Código Civil, así como el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, puede establecerse que la prueba de los hechos constitutivos de los daños y perjuicios expuestos como causa de pedir de la indemnización demandada, deben acreditarse necesariamente, en todos los casos, durante la etapa correspondiente al procedimiento de instrucción que precede a la sentencia definitiva de un juicio, y no en otro procedimiento, como pudiera ser la ejecución de sentencia o vía de apremio; de modo que, si no se satisface esa carga probatoria, el juez debe absolver de la pretensión, y sólo en el supuesto de que se pruebe la existencia de los daños y perjuicios, debe acogerse lo pedido. En cambio, sobre la prueba de su importe económico, debe atenderse a lo previsto en el último de los preceptos mencionados, en el cual se aprecia un orden de importancia que obedece a la necesidad de que, en lo posible, quede resuelto el litigio o que, por lo menos, se facilite la ejecución de la condena; pues lo preferible en primer lugar es que sea en la propia sentencia donde se fije el monto o cuantía al cual asciende la condena por daños y perjuicios, lo cual implicaría el deber del juez para establecerla si tiene elementos en las pruebas rendidas en la ley, sobre la forma de calcular su importe; en segundo orden de importancia se prevé el supuesto en que no es posible, según los elementos de juicio a disposición del juez, determinar el importe de los daños y perjuicios, caso en el cual puede hacerse la condena a su pago de forma genérica, pero aun en ese supuesto, se impone al juez el deber de fijar, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación; y como último supuesto permisible que, por tanto, debe considerarse excepcional, tiene lugar cuando no se puede establecer el importe de la condena por daños y perjuicios en la propia sentencia, así como tampoco dar las bases con arreglo a las cuales se calcule ese importe, entonces se hace la condena genérica y se deja a la etapa de ejecución la determinación de la importancia y cuantía de la prestación.

También se invoca, la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, Séptima Época en Materia Civil, con número de registro Ius 2-5727, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, volumen 217-228, Sexta parte, página 188, al tenor del siguiente rubro y texto:

“DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBE ACREDITARSE SU EXISTENCIA COMO CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).” Para la procedencia de la condena a daños y perjuicios, sea ésta genérica o no, debe probarse la existencia de los mismos, ya que es un elemento esencial de la acción reclamada, y el dictamen pericial ofrecido para tal efecto es insuficiente, por basarse en conjeturas acerca de lo que "pudo" haber ganado un vehículo por viajes en determinados años, y no basta acreditar el quantum posible de los daños y perjuicios, sino también debe probarse que son consecuencia inmediata y directa de la falta de entrega, pues es insuficiente demostrar la probable utilidad si no se evidencia asimismo que, entregado oportunamente ese vehículo, se hubiese dejado de percibir la cantidad señalada pericialmente como rentabilidad.”

De igual forma, se invoca la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Octava Época en Materia Civil, con número de registro Ius

223/196, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, de fecha abril de 1991, página 171, al tenor del siguiente rubro y texto:

“DAÑOS Y PERJUICIOS, DEBE ACREDITARSE LA EXISTENCIA REAL DE LOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).”
Aunque es verdad que el incumplimiento de las obligaciones entraña la responsabilidad que señala la ley, es también principio generalmente reconocido que, para la procedencia de la condena de daños y perjuicios por incumplimiento de las obligaciones, debe acreditarse la existencia real de dichos accesorios en relación con la cuestión principal debatida, además del quantum de los daños y perjuicios reclamados, así como que, éstos son consecuencia inmediato y directa de la invocada causa, puesto que su existencia es un elemento esencial, y por tanto, contra lo que pretende el quejoso, es insuficiente que la parte demandada no haya cumplido con la obligación principal para que proceda la condena al pago de daños y perjuicios, sino que éstos, deben ser reales y no hipotéticos, atento a lo dispuesto por el artículo 2023 del Código Civil, que dispone: "el que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios."

Y el siguiente criterio descrito en la tesis aislada número XXII. 5.C, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, Octava Época en Materia Civil, con número de registro Ius 215382, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, página 402, de fecha agosto de 1993, al tenor del siguiente rubro y texto:

“DAÑOS Y PERJUICIOS, PRUEBA IDONEA PARA ACREDITARLOS. No es suficiente que en una sentencia judicial, se condene al saneamiento, para que automáticamente opere el pago de daños y perjuicios, sino que es necesario que la parte afectada demuestre por los medios de prueba establecidos por la ley, que efectivamente sufrió los daños y perjuicios cuyo valor reclama, ya que esta última prestación no es consecuencia natural que la ley derive, como sanción para el responsable de saneamiento en caso de evicción, sino que se trata de una hipótesis normativa que debe ser probada en el juicio, dado que no se trata únicamente de acreditar que el enajenante procedió de mala fe, sino que se requiere demostrar los daños y perjuicios mediante prueba idónea, como sería la pericial, a efecto de acreditar el aumento de plusvalía que se reclama por concepto de daños y perjuicios.”

VII.- En virtud de todo lo anterior, se declara procedente la vía Única civil, pero en ella la actora ***** no acreditó los elementos constitutivos de su acción de pago de daños y perjuicios; en tanto que la demandada ***** contestó la demanda, ofreció pruebas y justificó su excepción de falta de acción o derecho.

Se absuelve a la demandada ***** de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

[Escriba aquí]

Toda vez que esta autoridad acogió las excepciones opuestas por la parte demandada ***** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, se condena a la actora ***** a pagar los gastos y costas generados con motivo del presente juicio, a favor de la demandada concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 79 fracción III, 81, 83, 84 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

Primero. El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

Segundo. Se declara que es procedente la vía única civil, pero en ella se declara la actora ***** no acreditó los elementos constitutivos de su acción de pago de daños y perjuicios; en tanto que la demandada ***** contestó la demanda, ofreció pruebas y justificó su excepción de falta de acción o derecho.

Tercero. Se absuelve a la demandada ***** de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

Cuarto. Se condena a la actora ***** a pagar los gastos y costas generados con motivo del presente juicio, a favor de la demandada ***** concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

Quinto. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Pleno Judicial del Estado de Aguascalientes.

Sexto. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, lo sentenció el **Juez Tercero Civil, Licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Fabiola Morales Romo**, con quien actúa, da fe y autoriza. Doy Fe

Lic. Honorio Herrera Robles
Juez Tercero Civil

Lic. Fabiola Morales Romo
Secretaria de Acuerdos

La Secretaria de Acuerdos Licenciada Fabiola Morales Romo, hace constar que la presente resolución se publicó con fecha **ocho de marzo de dos mil veintiuno**. Conste. L'HHR/mazg.-

La **Licenciada Fabiola Morales Romo**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **0664/2019**, dictada en fecha **cinco de marzo de dos mil veintiuno** por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de **dos** fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **nombre de actor y demandado**, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.